

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 66

Referencia: 66

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-02-1990

Título: POR EL CUAL SE DECLARA ZONA TURISTICA ESPECIAL EL AREA DE FUERTE AMADOR.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21497

Publicada el: 19-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Guías turísticas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.602

Rollo: 9

Posición: 525

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford S.
GUILLERMO FORD S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

Rene Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Eubén Rosas
JORGE EUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodríguez
EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE N° 66
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se declara Zona Turística Especial el área de Fuerte Amador."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972, "corresponde al Consejo de Gabinete, a instancia del Instituto Panameño de Turismo, declarar cuales son las áreas que, por reunir

condiciones especiales para la atracción y retención del turismo y por carecer, al momento de ejercer esta facultad, de servicios e instalaciones turísticas adecuadas, queden constituidas en Zonas Turísticas Especiales"; Que el Instituto Panameño de Turismo ha solicitado la declaración del área comúnmente denominada Fuerte Amador (en adelante "el área de Fuerte Amador") como Zona Turística Especial;

Que el área de Fuerte Amador reúne las condiciones especiales para la atracción y retención del turismo y carece en la actualidad de servicios e instalaciones turísticas adecuadas;

Que el área de Fuerte Amador forma parte de los bienes que han revertido a la República de Panamá como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos y que, por lo tanto, es un bien de dominio público conforme lo dispone la Ley N° 17 de 1979, "por la cual se declaran de dominio público todos los bienes que revertan a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos";

Que algunas edificaciones ubicadas dentro del área de Fuerte Amador aún no han revertido a la República de Panamá.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar constituida en Zona Turística Especial el área de Fuerte Amador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer para las empresas que deseen acogerse al régimen de incentivos para el desarrollo turístico del área de Fuerte Amador la inversión de una suma no menor de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), de acuerdo con lo estipulado en el literal "a" del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que proceda a delimitar y describir el área de Fuerte Amador.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que inicie gestiones a fin de lograr la reversión anticipada de las edificaciones sitas dentro del área de Fuerte Amador que aún no hayan revertido a la República de Panamá.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Ministerio de Planificación y Política Económica para que inicie, con el asesoramiento del Instituto Panameño de Turismo, un estudio completo relativo a la planificación y al desarrollo del área de Fuerte Amador.

ARTICULO SEXTO: Se excluye del dominio público el área de Fuerte Amador y todas las

bienes ubicados dentro de dicha área que hayan revertido o revertian a la República de Panamá. Esa área y todos los bienes que formen parte de la misma quedan sujetos al régimen y a los fines previstos en el Decreto de Gabinete Nº 102 de 1972 y podrán ser concedidos en explotación por el Organismo Ejecutivo, con sujeción a las normas pertinentes de la contratación pública. Sin embargo, la referida área y los bienes que forman parte de la misma no podrán ser enajenados, salvo que la Asamblea Legislativa así lo autorice mediante ley.

ARTICULO SEPTIMO: El Ordinal 3º del Artículo 116 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restablecida mediante el Artículo 1º del Decreto Ley No. 12, de 20 de febrero de 1964, quedará así:

"3º Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares."

ARTICULO OCTAVO: El Ordinal 7º del Artículo 27 del Código Agrario, quedará así:

"7º Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia dentro de la costa, en la tierra firme."

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

Guillermo Echara Galtmann
 GUILLERMO ECHARA GALTMANN
 Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
 RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

Jose Galán Ponce
 JOSE GALÁN PONCE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
 JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

Rene Orillac
 RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
 MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
 ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Eubén Rosas
 JORGE EUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Casillero
 JOSE TRINIDAD CASILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
 JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raul E. Figueroa
 RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodríguez
 EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio E. Linares
 JULIO E. LINARES
 Ministro de la Presidencia



EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición número 1325 a la solicitud de registro número 046025, Clase 3 de la marca de comercio DOWNY, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad FEDNA, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio DOWNY propuesta en su contra por la sociedad denominada THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.